INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 016
Radicación No. 2022-555
Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**.**

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO,** para la señora **SILVIA MARTINEZ CAMPAZ**, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **HILDA MARIA MARTINEZ CAMPAZ,** de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. En consonancia con el poder, se promueve demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios, y así encamina las pretensiones de la demanda, figura que perdió su vigencia al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P).
2. El poder otorgado por la señora HILDA MARIA MARTINEZ CAMPAZ, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, teniendo en cuenta que es un tercero quien promueve la demanda, caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso, aunado a que faculta para promover demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, asunto establecido en el artículo 54 Ley 1996 de 2019, que ya perdió vigencia. (Art. 74 C.G.P.)
3. La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que conforme al artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario. Por tanto, debe precisar el sujeto pasivo de la acción, con su identificación, domicilio. (Art. 82-2-10 C.G.P.).
4. En los hechos de la demanda, no se indica que la señora SILVIA MARTINEZ CAMPAZ, esté en una absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, y aportar la prueba de ello, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19.
5. No se indica en los hechos que la señora HILDA MARIA MARTINEZ CAMPAZ, tenga una relación de confianza con la señora SILVIA MARTINEZ CAMPAZ, debiendo relatar los hechos en que la sustente y aportar la prueba de ello. (Art. 34-2 ley 1996/19).

6. La demandante quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo de su pariente, no manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incursa en inhabilidades, y lo que se indica en el hecho décimo primero es que no existen procesos en su contra que la inhabiliten, lo que es distinto al requisito legal. (Art. 45 ley 1996/2019).
7. En la demanda no se menciona si existen otras personas que, por su relación de confianza, amistad, parentesco, convivencia o que tengan un interés legítimo respecto de la señora SILVIA MARTINEZ CAMPAZ, puedan ser designados como su apoyo en la toma de decisiones, caso en el cual, deberá identificarlos con sus nombres y aportar sus direcciones físicas, electrónicas y/o canales digitales. (Art. 38-5 de la Ley 1996 de 1996).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial, atendiendo al informe secretarial que antecede, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en los puntos 1 y 2.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO,** para la señora **SILVIA MARTINEZ CAMPAZ**, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **HILDA MARIA MARTINEZ CAMPAZ,** de iguales condiciones, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. JAVIER ENRIQUE BONILLA VIVEROS, identificado con la C.C. No. 94.491.010 y T.P. No. 168.331 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

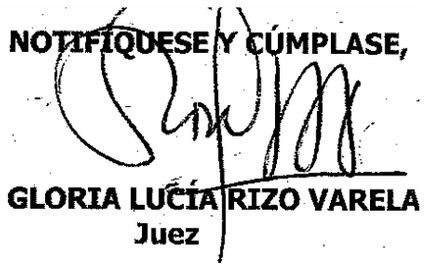

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **007**

Fecha: **Enero 20/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.